

Procedimiento Nº: E/10515/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Se han recibido en esta Agencia Española de Protección de Datos 13 reclamaciones, presentadas por las 13 personas indicadas en los Anexos identificativos, entre el 07/12/2018 y el 18/03/2019. Las reclamaciones se dirigen contra D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el reclamado) y los motivos en que se basan los escritos de reclamación son, en síntesis, por la recepción masiva de correos a nombre del reclamado para unirse a diferentes candidaturas presidenciales y estamentos políticos, convocando en algunos casos a asistir a encuentros celebrados en hoteles.

Y, entre otra, anexan la siguiente documentación:	
☐ Varios correos electrónicos	
☐ Cabeceras del tránsito por internet de algunos de los corre	os

El 15/04/2019, el denunciante 13 presenta un nuevo escrito aportando nuevo correo electrónico del mismo día, procedente del reclamado, donde además del discurso habitual en los correos del reclamante, figuran dibujos de personalidades públicas.

En el sistema informático de la AEPD se encuentran antecedentes desde 2013. Habiendo sido examinados estos antecedentes, no se halló información adicional a la presentada por los reclamantes de este expediente.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados y de los documentos aportados por los reclamantes de los que ha tenido conocimiento esta Agencia, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones para el esclarecimiento de los hechos en cuestión.

El reclamado, con NIF -desconocido- tiene su domicilio en el 825 Third Avenue, 6th Floor - 10028 New York, EEUU

- 1. El reclamado es conocido en Internet como *"El rey del spam español"*. Se pueden encontrar artículos en diferentes idiomas de periódicos digitales y foros de distintas nacionalidades. Comentarios sobre su actividad como *spammer* se encuentran también en la página de la entidad AMAZON donde vende su libro *"The Monfort Plan: The New Architecture of Capitalism"*.
- 2. En las búsquedas en el servicio WHOIS del registrador "GoDaddy.com", principal registrador utilizado por el reclamado consta la misma dirección para todos los dominios empleados por el reclamado. No se ha podido constatar que se trate de una dirección verdadera. Se graba en el sistema SIGRID, como objeto asociado, un fichero



con el nombre "Informe WHOIS" que contiene los resultados de estas búsquedas para todos los dominios empleados por el reclamante. En ellos se puede apreciar el cambio constante de direcciones IP y servicios de alojamiento, que puede llegar a 14 cambios por año, probablemente para sortear los filtros antispam y dificultar su rastreo.

- 3. Todos los dominios de las direcciones de correo empleados, excepto uno, no tienen registros de intercambio de correos (MX record) por lo que resulta imposible contestar a estas direcciones. El dominio restante, *"jaquealrey.info"* produce una inyección de la repuesta a una lista de correos que genera un efecto multiplicador del correo spam.
- 4. En abril de 2019 se ha observado un cambio en la forma de registrar los dominios con el fin de conseguir opacidad. El reclamado pasa a utilizar como sociedad interpuesta la entidad "WhoisGuard, Inc." con domiciliación en Panamá.
- 5. A partir de las cabeceras de Internet aportadas por algunos de los reclamantes, se constata que los correos tienen como origen TIRANA ALBANIA. Se graba diligencia en el sistema SIGRID mostrando su localización. Estas direcciones, como se puede ver en la referida diligencia, están registradas en la compañía de alojamiento de servidores "abissnet.al".

Los reclamantes y las cabeceras obtenidas son:

Denunciante 4

Cabecera 1: Received: from [***IP.1] (port=58375 helo=DESKTOPTRK8LQ3) by server.benidormcapital.info with esmtpa (Exim 4.91) (envelope-from <20181227@BENIDORMCAPITAL.INFO>) id 1gcmfP- 00039f-2r for reypublica000000000@jpmonfort.int; Fri, 28 Dec 2018 07:34:47 +0000

Cabecera 2: Received: from [***IP.1] (port=58389 helo=DESKTOPTRK8LQ3) by server.equipopresidencial.info with esmtpa (Exim 4.91) (envelope-from <20181227@EQUIPOPRESIDENCIAL.INFO>) id 1gcbd8-00086g-Gq for reypublica111111111@jpmonfort.int; Thu, 27 Dec 2018 19:47:45 +0000

Denunciante 8

Cabecera: Received: from [***IP.2] (port=49225 helo=DESKTOPTRK8LQ3) by server.welcomeonboard.info with esmtpa (Exim 4.91) (envelope-from <20181231@EQUIPOJPMONFORT.INFO>) id 1geCrr- 0002qn-Co for reypublica22222222@jpmonfort.int; Tue, 01 Jan 2019 05:45:32 + 0000

Aunque los nombres de los servidores "server.benidormcapital.info" y "server.welcomeonboard.info", a donde se envían los correos desde Albania, se resuelven en servidores DNS privados a los que no se puede acceder desde Internet, si se revela su correspondiente IP en otra zona de las cabeceras de estos correos, encontrando: "Received: from server.equipopresidencial.info (***IP.3.unifiedlayer.com [***IP.3])" "Received: from server.welcomeonboard.info (***IP.4.unifiedlayer.com [***IP.5])"



Por tanto, el procedimiento siempre es el mismo: el correo se origina en un servidor ubicado en Albania y se envía a un servidor de listas de correo que se encuentra en Utah, EE.UU., en la empresa de alojamiento de servidores BLUEHOST INC. En estos servidores se encuentran las listas de distribución que, según estas cabeceras, tienen el formato "reypublica + 10 dígitos @jpmonfort.int".

En estas cabeceras podemos encontrar "reypublica1111111111@jpmonfort.int", "reypublica0000000000@jpmonfort.int", "reypublica22222222@jpmonfort.int".

Se graba en el sistema SIGRID, como objeto asociado, el fichero "Localización IPs" conteniendo la localización de las direcciones IP de origen de los correos y de los servidores de listas de distribución.

6. De todo ello se desprende que el reclamado tiene conocimiento bastante profundo de cómo funciona Internet y particularmente el sistema de correo electrónico, de los medios para generar correo masivo, y también, de cómo evitar las legislaciones más restrictivas en materia de protección de datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ı

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Ш

El artículo 6 del RGPD, *Licitud del tratamiento*, establece que:

- "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
 (...)

Por ogra parte, en el artículo 3 del RGPD, *Ámbito territorial*, establece que:

- "1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.
- 2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que se encuentren en la Unión por parte de un responsable o encargado



no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

- a) La oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o
- b) El control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.
- 3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público".

Ш

En el presente caso, los escritos de reclamación tienen como común denominador, como bien señala el inspector actuante en su informe, la remisión de manera ilícita de correos electrónicos a nombre del reclamado para unirse a diferentes candidaturas presidenciales y estamentos políticos, convocando en algunos casos a asistir a encuentros celebrados en hoteles en diferentes ciudades de la geografía española. Asimismo, hay que señalar que en el AEPD existen antecedentes de actuación del reclamado por similares hechos a los puestos de manifiesto en los presentes escritos desde el año 2013.

De la documentación aportada al expediente, se desprende que el domicilio del responsable se encuentra en EEUU desconociéndose su NIF y que a pesar de los esfuerzos realizados no se ha podido constatar que la dirección utilizada por el reclamado y registrada en el servicio *WHOIS* se trate de una dirección verdadera, observándose posteriormente determinados cambios a fin de conseguir una mayor opacidad en la forma de registrar los dominios.

De la misma forma, se ha constatado que de las cabeceras de Internet aportadas por los reclamantes los correos tienen como origen Albania, país que no pertenece a la UE.

A la luz de lo señalado en el artículo 3.2 del RGPD, se está haciendo referencia al tratamiento de datos personales de afectados que se encuentran en un Estado de la Unión por parte de un responsable que no está establecido en la Unión.

Sin embargo, los dos supuestos contemplados en la citada norma son de difícil encaje en el caso presente puesto que es difícil determinar que efectivamente el citado responsable proyecte ofrecer servicios o bienes a los interesados, por lo que la mera accesibilidad a una dirección de correo electrónico, u otros datos de contacto no bastarían para determinar dicha intención. Serán factores indicativos de tal pretensión, como establece el propio Reglamento, el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en uno o varios Estados miembros con la posibilidad de encargar bienes y servicios en esa otra lengua, o la mención de clientes o usuarios que residen en la Unión tal como señala en propio RGPD en sus considerandos.

Y en cuanto al control del comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión, para determinar si se puede considerar que una actividad de



tratamiento controla el comportamiento de los interesados, deberá evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento más o menos continuo en internet, inclusive el potencial uso posterior de técnicas de tratamiento de datos personales que consistan en la elaboración de un perfil de una persona física con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes.

Cabe concluir que la protección conferida por el RGPD no es aplicable al presente supuesto y, por ende, la Agencia Española de Protección de Datos no es competente para conocer del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado Reglamento al no encontrarnos ante ninguno de los supuestos contemplados en el mismo.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a cada uno de los reclamantes y exclusivamente el ANEXO que le corresponda, en el que se incluye su identificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos



ANEXO I

• Denunciante 1: D. B.B.B.



ANEXO II

• Denunciante 2: D. C.C.C.



ANEXO III

• Denunciante 3: Dña. D.D.D.



ANEXO IV

• Denunciante 4: ***EMPRESA.1



ANEXO V

• Denunciante 5: D. E.E.E.



ANEXO VI

• Denunciante 6: ***EMPRESA.2



ANEXO VII

• Denunciante 7: D. F.F.F.



ANEXO VIII

• Denunciante 8: D. G.G.G.



ANEXO IX

• Denunciante 9: D. H.H.H.



ANEXO X

• Denunciante 10: Dña. I.I.I.



ANEXO XI

• Denunciante 11: ***ASOCIACION.1



ANEXO XII

• Denunciante 12: D. J.J.J.



ANEXO XIII

• Denunciante 13: D. K.K.K.